

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente S.A hoy por RF Encore S.A.S (cesionaria) en contra del señor Rubiel Zuluaga Castro, informando que se solicitó el embargo de los dineros que el demandado tenga en los productos bancarios de la entidad financiera Banco Scotiabank Colpatría. Se advierte que la profesional del derecho que solicita la medida cautelar no funge como apoderada de la parte demandante.

Finalmente se pone de presente que la última actuación realizada dentro en el presente proceso corresponde al auto proferido el día 14 de febrero de 2020.

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, 18 de octubre de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
CESIONARIA: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADOS: RUBIEL ZULUAGA CASTRO
RADICADO: 17001-31-03-006-2017-00191-00

1. Objeto de decisión.

Se decide lo pertinente respecto del proceso de la referencia, particularmente en lo atinente a la solicitud de medida cautelar presentada por quien no funge como apoderada. Así mismo de resolverá sobre las consecuencias de la inactividad del proceso que corresponde a un periodo superior a dos años.

2. Consideraciones

2.1. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el Doctor Jorge Hernán Acevedo Marín.

Frente a este particular se debe recordar que, durante el trámite procesal adelantado en esta ejecución, la parte demandante primigenia, Banco de Occidente S.A, cedió en su totalidad el crédito cobrado en favor de RF Encore S.A.S; negocio jurídico que fue reconocido para el proceso mediante las providencias del 03 de diciembre del 2018, providencia en la que además no se reconoció la representación judicial a cargo ningún profesional del derecho, pues no fue solicitado por la cesionaria.

Ahora se presenta ante este judicial el Doctor Jorge Hernán Acevedo Marín solicitando el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que pudiese tener el demandado en la entidad Banco Scotiabank Colpatria; solicitud a la cual no se accederá por cuanto el referido profesional del derecho no ostenta la representación judicial de la cesionaria RF Encore S.A.S, pues adolece de poder otorgado por esta.

2.2. Del desistimiento tácito por inactividad procesal superior a dos años.

En línea con lo anteriormente expuesto, tenemos que el presente proceso cuenta con providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y con autos que aprobaron la liquidación costas y el crédito. Sin embargo, las partes intervinientes a la fecha y durante más de dos (2) años no han adelantado actuación o gestión alguna frente al mismo, por la actuación adelantada por el Dr. Acevedo Marín no tiene la potencialidad de enervar las consecuencias procesales reglamentada en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues se insiste, la actuación sin poder tiene los mismos efectos que no haber efectuado actuación alguna.

Frente al particular establece la norma en cita.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que en el caso de marras se evidencia que se cumplen los referidos presupuestos normativos, dado que la última actuación con efectos procesales data del 14 de febrero de 2020. Así las cosas, este judicial decretará el desistimiento tácito del proceso de la referencia, ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base en la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

3. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo solicitada dentro del presente litigio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las **MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan decretado dentro del presente proceso y se encuentren vigentes. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con la constancia del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

QUINTO: ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748e31b384335d97842b6b1eea0dc323a53081f9003d640342ef643e6149635d**

Documento generado en 17/10/2022 07:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>